

Arenas Olivares, Priscila

Inversiones AGB S.P.A

Desafuero Maternal

Rol N° 51-2016 (O-407-2015 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena).

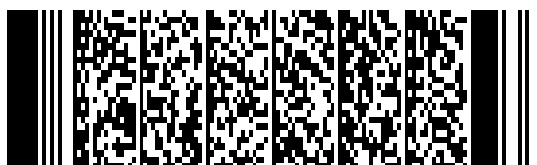
La Serena, treinta de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En estos antecedentes Rol N° 51-2016 de esta Corte, RIT O-407-2015, RUC 1540045515-2 del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, han comparecido los abogados de las partes, interponiendo cada uno de ellos sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva del pasado 17 de febrero, dictada por doña Roxana Camus Argaluz, Jueza Titular de dicho Tribunal, que hizo lugar a la demanda por despido ilegal planteada por doña PRISCILLA ARENAS OLIVARES, quien se encontraba amparada por fuero maternal, en contra de INVERSIONES AGB S.p.A, resolución ésta que -declarando la existencia de la relación laboral entre las partes- ordena a la demandada reincorporar a funciones a la actora y el pago de sus remuneraciones desde el 07 de agosto de 2015, fecha de su separación ilegal, y hasta la fecha de su reincorporación.

Respecto de dicha resolución se interpone recurso de nulidad por el abogado don Sebastián Evans Contreras, en representación de la sociedad demandada, denunciando que el fallo ha cometido extrapetita, por lo que debe ser invalidado por la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo (por error cita el artículo "477"), por cuanto lo que ha solicitado la demandante es el pago de la indemnización por el tiempo de duración de su fuero maternal y no la reincorporación a sus labores. Solicita que se anule el fallo y se dicte una sentencia de reemplazo en la que se decida que se rechaza la demanda.

Enseguida, el abogado defensor laboral, don Hans Miles Vega, en representación de la trabajadora, deduce también recurso de nulidad en contra de la sentencia precitada, amparándose en la causal del artículo 478 letra c) del Código Laboral, entendiendo que es necesario alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Indica que en este caso la



relación contractual entre las partes concluyó por expresa voluntad del empleador, lo que queda demostrado por la negativa de éste a reincorporarla, quien negó la existencia de vínculo laboral con la dependiente, cuando se intentó la diligencia por la inspección del trabajo. Termina solicitando que se anule el fallo y se dicte sentencia de reemplazo en la que se decida que el empleador debe pagar a la actora la indemnización compensatoria del fuero maternal.

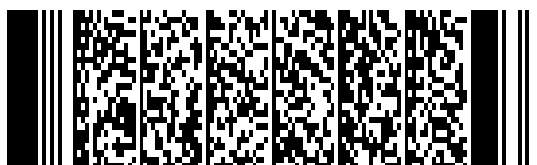
Por resolución de 10 de marzo del presente año, esta Corte declaró admisibles los recursos y, en su oportunidad se incluyó la causa en tabla, se procedió a la vista oyendo alegatos de los abogados de las partes.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

En cuanto al recurso interpuesto por el abogado don Sebastián Evans Contreras, en representación de Inversiones AGB S.p.A.

PRIMERO: Que la parte demandada ha incoado recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, haciendo valer la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, sosteniendo que el fallo debe ser anulado porque ha otorgado una cosa distinta a la solicitada por la actora, por cuanto, mientras la actora pretende la indemnización compensatoria del fuero maternal, el tribunal ha decretado -sin previa petición de parte- la reincorporación a sus labores con más el pago de las remuneraciones del tiempo intermedio entre la separación y la fecha en que efectivamente se la restituya en sus funciones.

SEGUNDO.- Que es necesario tener presente, al iniciar el estudio de la problemática planteada que, en el caso del despido sin autorización judicial de una trabajadora aforada por maternidad, nos enfrentamos a una hipótesis de *ineficacia del despido*, lo que no ocurre tratándose de las acciones del artículo 168 del Código del Trabajo, de modo que la propia ley dispone la reincorporación del trabajador a sus funciones debiendo pagar el empleador las remuneraciones intermedias, tal y como lo ordena el artículo 201 del

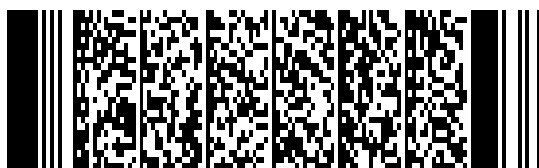


señalado cuerpo legal. Sólo frente a la negativa de reincorporación se reconvierte la obligación de reincorporar en la obligación de pagar la indemnización compensatoria del fuero pendiente, por tratarse en este último caso de la reparación del lucro cesante que sufre la trabajadora frente a la contumacia del empleador que se niega a la reincorporación.

En efecto, es la ley y no las partes la que fija los efectos de la separación ilegal de la trabajadora. El inciso 4° del artículo 201 regula la situación planteada de manera imperativa, cuando refiere: "Si por ignorancia del estado de embarazo o del cuidado personal o tuición de un menor en el plazo y condiciones indicados en el inciso segundo se hubiere dispuesto el término del contrato, en contravención a lo dispuesto en el artículo 174, la medida quedará sin efecto y la trabajadora volverá a su trabajo, para lo cual bastará la sola presentación del correspondiente certificado médico o de matrona, o bien de una copia autorizada de la resolución del tribunal que haya otorgado la tuición o cuidado personal del menor, en los términos del inciso segundo, según sea el caso, sin perjuicio del derecho a remuneración por el tiempo en que haya permanecido indebidamente fuera del trabajo, si durante ese tiempo no tuviere derecho a subsidio. La afectada deberá hacer efectivo este derecho dentro del plazo de 60 días hábiles contados desde el despido".

En tal sentido, puede observarse que la ley prioriza en estos casos la reincorporación de la trabajadora a sus funciones, por cuanto lo que importa mayormente es la conservación de la fuente de trabajo, en línea con la inamovilidad que prevé como una norma de orden público, de carácter protector de los derechos de las trabajadoras, que en este caso se entronca también en la protección del que está por nacer.

TERCERO.- Que no obstante las consideraciones anteriores, en el caso particular de estos antecedentes consta que ya ha existido por parte de la demandada una decisión nítida en orden a que no desea reincorporar a la



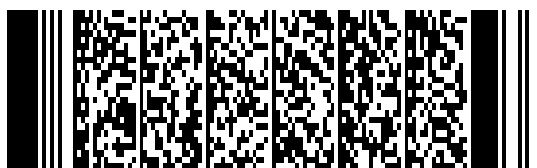
trabajadora, manifestada no tan solo al negarse a hacerlo cuando fue requerida por la inspección del trabajo en el acta de 23 de agosto de 2015, sino que además ello fluye del tenor de las argumentaciones desplegadas al contestar la demanda, en la que no se ha solicitado que para el caso de no acogerse su alegación principal, se decida en subsidio la reincorporación de la trabajadora y no el pago de la indemnización que venimos aludiendo. A partir de eso, el necesario corolario ha de ser que no existe voluntad del demandado para proceder a la reincorporación, por lo que ello se habrá de traducir en el pago indemnizatorio antes referido.

CUARTO.- Que, conforme a los razonamientos anteriores, el fallo de la instancia no ha extralimitado los límites de su competencia, por cuanto ha resuelto la contienda en base a los antecedentes fácticos aportados y en consonancia con los extremos de la litis, de modo que la causal de nulidad alegada por la demandada, en este caso, no podrá prosperar.

En cuanto al recurso interpuesto por el abogado don Hans Miles Vega, en representación de doña Priscila Arenas Olivares.

QUINTO.- Que las consideraciones antes expuestas tienen pertinencia con lo que se resolverá a propósito del recurso deducido por la parte demandada. En efecto, la defensa de la trabajadora ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia, amparándose en la causal del artículo 478 letra c) del Código Laboral. Estima que es menester alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Refiere que con el mérito de los antecedentes fácticos del juicio ha quedado demostrada la negativa del demandado a reincorporar a la actora, por lo que a su entender procede derechamente el pago de la indemnización del fuero que se ha peticionado.

SEXTO.- Que son hechos asentados en la instancia la existencia de la relación laboral, la remuneración bruta de la trabajadora de \$453.493 mensual, el estado de gravidez de la trabajadora a la fecha del despido, que la inspección del



trabajo requirió la reincorporación de la trabajadora mediante diligencia de 23 de agosto de 2015 a lo que el empleador se negó.

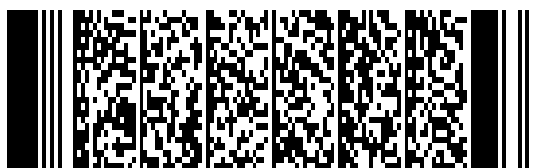
SÉPTIMO.- Que debe consignarse que por la vía del recurso formulado por la demandada se discute en esta sede sobre la legalidad de la decisión librada en la sentencia impugnada, vale decir, se plantea si se ajusta a derecho disponer la reincorporación de la trabajadora sin que ello haya sido solicitado por ésta, o bien lo que corresponde de acuerdo a la ley es el pago del período del fuero que hubiere estado pendiente.

En ese marco, la negativa a reincorporar a la trabajadora, manifestada por el demandado en la diligencia administrativa de 23 de agosto de 2015, es un hecho relevante que hace imposible dar cumplimiento a la reincorporación prevista en el artículo 201 del Estatuto Laboral, por lo que el derecho allí consagrado para la mujer aforada debe ser cumplido por equivalencia, la que se traduce en la obligación de pagar a la trabajadora la respectiva indemnización compensatoria.

OCTAVO.- Que, en consecuencia, sin alterar el escenario factual asentado por el fallo que se revisa, corresponde recalificar jurídicamente los hechos, por cuanto a la negativa del empleador al requerimiento de reincorporación efectuado por la inspección del trabajo ha de darse la consecuencia jurídica que corresponde en derecho, esto es, de obstar a tal reincorporación, por lo que el ejercicio del derecho obstaculizado debe traducirse en el pago de una indemnización capaz de resarcir el perjuicio que la conducta del empleador ha irrogado a la actora.

Por estas consideraciones, disposiciones legales anotadas y lo establecido en el artículo 482 del Código del Trabajo, se decide:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por don Sebastián Evans Contreras, en representación de la sociedad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha 17 de febrero del año en curso, dictada por doña Roxana



Camus Argaluz, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

II.- Que **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Hans Miles Vega, en representación de la demandante, en contra de la señalada sentencia, la que se anula parcialmente, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo que se ajuste a la ley.

Redacción del abogado integrante don Mario Carvallo Vallejos.

Regístrese y devuélvase.

Rol 51-2016 Ref. Laboral

Pronunciado por la Tercera Sala Extraordinaria integrada por el Ministro Titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, la Fiscal Judicial señora Erika Noack Ortiz y el abogado integrante señor Mario Carvallo Vallejos. *(No firma señora Noack por haber cesado en funciones, sin perjuicio de haber concurrido al acuerdo y vista de la causa)*□□□

□□

Soledad Sepúlveda Fonck

□□□□□□□□Secretaria (s)

□□□□□□□□

En La Serena, treinta de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



01736013829037

Sentencia de reemplazo

La Serena, treinta de junio de dos mil dieciséis.

De conformidad a lo dispuesto en la resolución que antecede y en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue:

VISTOS:

De la sentencia de nulidad se dan por reproducidos los considerandos segundo, tercero, quinto y sexto.

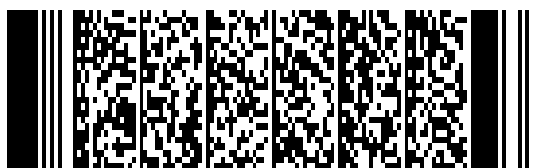
De la sentencia invalidada se reproducen los considerandos primero al decimoquinto.

Y TENIENDO EN SU LUGAR, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que, si bien es cierto que la primera decisión que corresponde adoptar frente al despido ilegal que afecte a un trabajador aforado es ordenar su reincorporación, ello solamente tiene sentido cuando tal reincorporación es aceptada por el empleador, de modo que si ello no ocurre, se infringe un daño al dependiente que ha de ser reparado mediante el pago de una indemnización compensatoria equivalente a las remuneraciones que habría devengado en caso de haberse procedido a la reincorporación y por el periodo de la separación y hasta que hubiere concluido la protección legal el comento, exceptuando -en este caso- el periodo que la actora hubiere estado percibiendo subsidio maternal o por incapacidad laboral.

2°.- Que la aceptación o rechazo por parte del empleador al requerimiento formal de reincorporación de la trabajadora a sus funciones es una declaración de voluntad que puede manifestarse judicial o extrajudicialmente, como ocurrió en la especie.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 9°, 41, 174, 197, 201 y 459 del Código del Trabajo, se declara:



Que SE ACOGE la demanda interpuesta por doña PRISCILA ARENAS OLIVARES en contra de don PEDRO LEON GODOY, en representación de INVERSIONES AGB S.p.A., y en consecuencia se condena esta última a pagar a la actora una indemnización equivalente a las remuneraciones que hubiere devengado desde el 7 de agosto de 2015 y hasta un año y 12 semanas posteriores al parto, sobre la base de \$453.493 mensual, exceptuando el período que hubiere estado con licencia médica pre y post natal.-

Redacción del abogado integrante don Mario Carvallo Vallejos.

Regístrese y devuélvase.

Rol 51-2016 Ref. Laboral

Pronunciado por la Tercera Sala Extraordinaria integrada por el Ministro Titular señor Juan Pedro Shertzer Díaz, la Fiscal Judicial señora Erika Noack Ortiz y el abogado integrante señor Mario Carvallo Vallejos. *(No firma señora Noack por haber cesado en funciones, sin perjuicio de haber concurrido al acuerdo y vista de la causa)*□□□

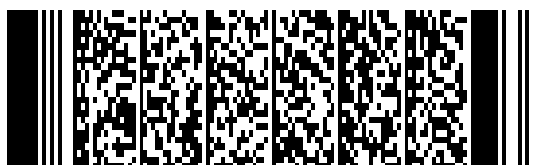
□□

Soledad Sepúlveda Fonck

□□□□□□□Secretaria (s)

□□□□□□□

En La Serena, treinta de junio de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



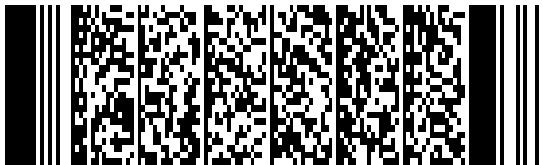
01736013829037



01736013829037

Pronunciado por la Sala Extraordinaria Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Juan Pedro Enrique Shertzer D. y Abogado Integrante Mario Carvallo V. La Serena, treinta de junio de dos mil dieciséis.

En La Serena, a treinta de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01736013829037